



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17229/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA, JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS Y ALEJANDRO DEL RÍO
PRIEDE

COLABORÓ: JOSÉ JOEL RAMÍREZ
CASTELLANOS

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro³

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, por medio de la cual se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurso tiene su origen en las quejas en materia de fiscalización presentadas por Movimiento Ciudadano, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" y Jesús Homero Aguilar Hernández, candidato a la presidencia municipal de Hualahuises, Nuevo León, por la presunta

¹ En lo sucesivo, MC o recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable o Sala Regional.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, Sala Superior.

omisión de reportar ciertos gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

- (2) El Consejo General del INE desechó parcialmente las quejas, en diverso aspecto, las declaró infundadas y, finalmente fundadas, por lo que impuso diversas sanciones a los partidos integrantes de la mencionada coalición.
- (3) En contra de esa determinación, el partido recurrente interpuso recurso de apelación, del que conoció la Sala Regional Monterrey, la cual, en lo que fue materia de impugnación, confirmó la resolución emitida por el Consejo General del INE.
- (4) Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (6) **1. Quejas.** El quince y veinte de mayo, el representante suplente de MC ante la Junta Local del INE en Nuevo León presentó dos escritos de queja en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, así como de Jesús Homero Hernández, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Hualahuises, Nuevo León, denunció la presunta omisión de cumplir con la obligación de reportar, en el informe de gastos de campaña, las erogaciones financieras por conceptos de actos de campaña, así como aspectos atinentes a propaganda electoral y productos utilitarios con propaganda político-electoral, sobre hechos que fueron publicados en redes sociales.
- (7) **2. Acuerdo INE/GC/1902/2024.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo relativo al citado Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de fiscalización, en el cual, desechó parcialmente las quejas, en diverso aspecto, las declaró infundadas y, finalmente fundadas, por lo que impuso diversas sanciones a los partidos integrantes de la mencionada coalición.



- (8) **3. Recurso de Apelación (SUP-RAP-329/2024).** El veintiséis de julio, MC a través de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación a fin de cuestionar la determinación señalada en el párrafo anterior, únicamente la parte en que se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador.
- (9) **4. Acuerdo de la Sala Superior.** El seis de agosto, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación, precisando que la Sala Regional Monterrey era el órgano competente para conocer y resolver del asunto.
- (10) **5. Recurso de Apelación (SM-RAP-129/2024).** El treinta de agosto, la Sala Regional emitió sentencia en la que **confirmó** la resolución controvertida.
- (11) **6. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el dos de septiembre, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (1) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-17229/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- (12) **2. Radicación.** El magistrado Instructor radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral

⁵En adelante, Ley de Medios.

del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

- (14) Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General⁷; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda de recurso de reconsideración debe desecharse de plano, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

2. Marco de normativo

- (16) El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. Las sentencias de las salas regionales, exceptuando a la especializada, se emiten en única instancia y son definitivas y firmes en los (i) recursos de apelación; (ii) juicios para la protección de los derechos político-electorales; (iii) juicios de revisión constitucional electoral, y (iv) juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, lo que evidencia que son inimpugnables, siempre que sean referidas a temas de legalidad.⁸

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

⁷ En lo consecutivo, Constitución Federal.

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 169 y 176, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, 25, 40, 41, 42, 43, 43 Bis, 43 Ter, 44, 79, 80, 81, 82, 83, 86, 87 y 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



(17) Ahora, la biinstancialidad del sistema, en los referidos medios de impugnación, se obtiene de lo previsto para el recurso de reconsideración. El artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

(18) Sin embargo, la sala superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo la sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁰, normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹²;
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³;
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴;
- d) Exista pronunciamientos sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵;
- e) Ejercer control de convencionalidad¹⁶;
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷;

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸;
- h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁹;
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²⁰, y
- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional²¹.

(19) Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

(20) Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, sino, un supuesto de excepcionalidad.

(21) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

3. Caso concreto

Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

²¹ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



(22) La Sala Regional Monterrey, calificó como **infundados e ineficaces** los agravios hechos valer por el entonces recurrente, esencialmente por lo siguiente:

a) No existe obligación legal de fijar los costos de los conceptos denunciados conforme a la matriz de precios, cuando fueron debidamente reportados en el SIF

(23) En el recurso de apelación la parte actora adujo sustancialmente, que en la resolución impugnada se tomaron en consideración los gastos denunciados que se encuentran registrados en el SIF, aun y cuando resultaban inverosímiles, de acuerdo con el material probatorio presentado; sin que se realizara un estudio pormenorizado en el que contrastara diversos montos denunciados con los costos reales contenidos en la matriz de precios de dicha autoridad.

(24) Esos planteamientos fueron desestimados, pues la Sala regional consideró que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, únicamente para la valuación de los gastos no reportados, se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios que corresponda al gasto específico no reportado. Por lo tanto, si los gastos denunciados sí fueron debidamente reportados en el SIF, la autoridad responsable no estaba vinculada jurídicamente para acudir a la matriz de precios, pues ello únicamente ocurre cuando los gastos no fueron reportados en el referido sistema; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

(25) En lo atinente a la renta de una camioneta, la Sala responsable consideró que la actora no demostró que el vehículo fuera utilizado durante toda la campaña, pues la única evidencia disponible mostraba su uso en el cierre de campaña sin aportar pruebas sobre su uso en otras etapas.

(26) Respecto al costo de un grupo musical, lo referente a subvaluación de gastos lo consideró ineficaz, ya que si bien en el apartado correspondiente, la autoridad responsable concluyó que el gasto se encontraba registrado en el SIF, lo cierto es que la parte actora no aportó mayores elementos para desvirtuarlo.

b) Fue correcta la valoración de pruebas realizada por la autoridad responsable

- (27) La Sala regional consideró **infundados** los planteamientos de MC, relacionados con diversos artículos que, en su concepto se debían considerar como propaganda, lo que pretendió probar con diversas ligas electrónicas de páginas de internet y redes sociales.
- (28) Al respecto, la Sala razonó que, adverso a lo sostenido por la parte actora, la conclusión de la responsable no derivó de la falta de perfeccionamiento de medios probatorios o de que los gastos denunciados no aparecieran reportados en el SIF, sino del hecho de que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, carecían de mayores precisiones respecto de los hechos que se pretendían acreditar, por lo que los conceptos denunciados no podían ser considerados como propaganda electoral, al no desprenderse su existencia del material probatorio y, en consecuencia, no era dable adjudicar un beneficio a favor de los denunciados.
- (29) Finalmente, la Sala regional desestimó el agravio consistente en que la responsable contabilizó 12 gorras rojas, 74 playeras color rojo con estampado blanco con las letras “CH” al frente y 7 playeras rojas tipo polo, sin embargo, de las imágenes y ligas electrónicas se advierte una cantidad mayor de artículos que debieron ser contabilizados por parte de la autoridad administrativa.
- (30) La juzgadora responsable declaró ineficaces esos planteamientos, al resultar genéricos, pues el partido apelante no precisó qué pruebas se dejaron de analizar, sino que se limitó a exponer que de las imágenes y ligas electrónicas se desprendería una cantidad mayor de artículos que debieron ser contabilizados; sin que ello fuera suficiente para desvirtuar los razonamientos expuestos por la responsable en la resolución combatida.
- (31) En consecuencia, la Sala Monterey **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución apelada.

Recurso de reconsideración



(32) Inconforme con lo resuelto, Movimiento Ciudadano interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual pretende que se revoque la resolución originalmente combatida, y se dicte una sentencia en la que se considere que se acreditaron las infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

- **Inaplicación e inobservancia de preceptos jurídicos en la fiscalización de gastos**

(33) Afirma que la Sala Monterrey se basó en una interpretación estrictamente gramatical de las normas, desatendiendo su carácter sistemático y funcional, lo que resultó en la inaplicación de preceptos que, según el recurrente, debieron ser empleados para evaluar adecuadamente la subvaluación de los gastos reportados por el candidato denunciado.

- **Desconocimiento de las facultades de revisión y auditoría**

(34) El partido apelante sostiene que la Sala Monterrey ignoró las facultades de revisión y auditoría del Consejo General del INE, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

(35) Argumenta que la Sala limitó indebidamente el alcance de la fiscalización al considerar que los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización no debían ser verificados con la matriz de precios, una herramienta diseñada para determinar si los gastos reportados reflejan el valor razonable de mercado.

- **Errores en la valoración de pruebas**

(36) También cuestiona la valoración que hizo la Sala Monterrey de las pruebas presentadas, particularmente en relación con las ligas electrónicas y la existencia de elementos de propaganda electoral que no fueron debidamente reportados.

(37) Asimismo, argumenta que estas pruebas debieron tener pleno valor probatorio tras su certificación por la Unidad Técnica de fiscalización, y que

la Sala Monterrey incurrió en un error al no reconocer su valor como pruebas documentales públicas.

- **Omisión de verificar la información reportada por el candidato**

(38) Finalmente, señala que la Sala Monterrey no consideró adecuadamente que la UTF tenía la obligación de verificar si los gastos reportados eran veraces y confiables, incluyendo aspectos como el prorrateo de gastos. Se alega que la autoridad fiscalizadora debió realizar una revisión más exhaustiva para asegurar que los valores reportados reflejaran correctamente los costos incurridos por el candidato.

4. Decisión

(39) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, en tanto que, del análisis efectuado por la Sala Regional responsable y de los agravios que hace valer, no se advierte que **subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

(40) En efecto, en el caso la Sala Regional Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso. Tampoco realizó algún pronunciamiento sobre convencionalidad o alguna interpretación directa del texto constitucional.

(41) Ello se estima así, porque de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad resolutora se limitó a confirmar la resolución apelada, **a partir de un estudio de mera legalidad**, pues consideró, esencialmente: a) que la autoridad responsable no tenía la obligación legal de fijar los costos de los conceptos denunciados conforme a la matriz de precios, ya que fueron reportados en el *SIF*; b) que sí se realizaron las certificaciones de existencia y contenido de páginas electrónicas, pero que de éstas no se advertía la existencia de la propaganda electoral denunciada;



y, c) que partido actor no precisó qué elementos probatorios se dejaron de analizar.

- (42) Por cuanto hace a los agravios planteados ante esta instancia, este órgano jurisdiccional advierte que éstos se relacionan con la valoración probatoria y la subsunción normativa realizada por la Sala regional, pues el recurrente cuestiona esencialmente: a) que no analizó adecuadamente la subvaluación de los gastos reportados por el candidato denunciado; b) que se ignoraron las facultades de revisión y auditoría del Consejo General del INE, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización; c) que existieron errores en la valoración de pruebas; y, d), que se omitió verificar la información reportada por el candidato denunciado.
- (43) Como se aprecia, los agravios del recurrente se encuentran enderezados a demostrar que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, que la Sala regional no fue exhaustiva y que se realizó una indebida valoración probatoria; por ende, **no puede actualizarse la procedencia de este medio de impugnación**, pues es criterio de esta Sala Superior que se trata de tópicos de estricta legalidad, que no se relacionan con una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni en la demanda del recurso en que se actúa, y mucho menos, en las consideraciones de la sentencia dictada por la Sala Regional.
- (44) Aunado a lo antedicho, este órgano jurisdiccional en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo²². De ahí que sea dable concluir que, en el caso, **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en temas de legalidad.
- (45) En efecto, para considerar que existe un tema de constitucionalidad que pudiera ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que

²² Véanse SUP-REC-73/2022; SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

inaplicara normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de estudiar la regularidad constitucional de la determinación impugnada.

- (46) Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
- (47) Asimismo, el Máximo Tribunal del país²⁴ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos, lo que no ocurrió en el caso concreto según lo explicado.
- (48) Conforme a lo expuesto, se arriba a la conclusión de que la Sala responsable no reveló el sentido de una norma a través del tamiz constitucional, sino que se abocó al análisis de los planteamientos de MC, a efecto de dilucidar si la resolución en la que se declaró infundado el procedimiento sancionador fue apegada a Derecho, a partir del análisis llevado a cabo por el Consejo General de INE, respeto de los hechos denunciados y del material probatorio aportado; es decir, cuestiones de estricta legalidad.
- (49) Finalmente, debe precisarse que, del análisis de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente pretende que este órgano

²³ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.



jurisdiccional analice nuevamente los hechos motivo de la controversia, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

- (50) Además de lo anterior, este órgano jurisdiccional no aprecia algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo del recurso ya que ya que esta Sala Superior, en múltiples ocasiones se ha pronunciado sobre similares temáticas en materia de fiscalización.
- (51) Asimismo, no se advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.
- (52) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la Ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se **debe desechar de plano la demanda**.
- (53) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.